



Consejo Federal del Notariado Argentino- Federación

C.F.N.A

XXXII Encuentro Nacional del Notariado Novel

16,17 y 18 de Diciembre de 2021

COORDINADORAS

Esc. Juana BOVATI

(e- mail de contacto: escribanabovati@gmail.com)

Esc. Nora Mabel ARÉVALOS SERVIÁN

(e- mail de contacto: narevalos@gmail.com)

**TEMA II: EL NOTARIADO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
PERSONAS.**

- a) PERSPECTIVA DE GÉNERO, DIVERSIDAD, DISCAPACIDAD, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, ADULTOS MAYORES, EXTRANJEROS: Rol del Notario. Sistemas de protección. ¿Control de constitucionalidad y convencionalidad a cargo del notario? Normativa nacional e internacional. Principios notariales frente al ejercicio de los derechos humanos. Nuevos paradigmas.
- b) DERECHOS DEL CONSUMIDOR. Actuación del notariado en la protección de los consumidores. Negocios con intervención notarial vinculados con el derecho del



consumidor. **c) ROL DEL NOTARIADO EN LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS BIENES NATURALES:** El orden público ambiental. Paradigma de la función ecológica de la propiedad. Normativa reguladora de los recursos naturales: suelo, recursos hídricos, yacimientos minerales. Energías renovables. La problemática de los agroquímicos y los residuos peligrosos.

d) ROL DEL NOTARIADO EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL: Bosques, humedales, áreas protegidas y reservas privadas. Inmuebles con valor histórico, arquitectónico y cultural. Jurisprudencia y tendencias actuales a nivel mundial. **e) NUEVAS TECNOLOGÍAS.** Protección de los derechos y datos personales. Derecho al olvido. Consumidores hipervulnerables digitales. Botón de Arrepentimiento.



Pautas para la elaboración de trabajos

En ocasión del XXXII Encuentro Nacional del Notariado Novel, nos hallamos ante la oportunidad de promover el estudio de diferentes temáticas que han cobrado especial relevancia en los tiempos actuales debido a factores socioeconómicos que nos interpelan un tratamiento responsable, pero sobre todo, inminente.

En la actualidad, la función notarial es objeto de estudio constante y perfeccionamiento a partir de las exigencias que nos imponen los tiempos que corren. Afirmar que los cambios que nos atraviesan son tempestivos es desconocer un sinfín de situaciones sociales, culturales, económicas y jurídicas que se han venido produciendo desde mediados del siglo XX, y todo el devenir del siglo XXI. No obstante ello, resulta indiscutible reconocer que en el último periodo se han incorporado una serie de variables que intensificaron las transformaciones que se venían produciendo y que nos interpelan a ajustar la práctica profesional.

El año 1994 marcó en nuestro país, un acontecimiento de relevancia jurídica tras la incorporación, con jerarquía constitucional, de los tratados de Derechos Humanos en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional. Como consecuencia de ello, se dictaron normas que positivaron los derechos consagrados en estos instrumentos internacionales tales como la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la ley de Salud Mental, la Ley de Lavado de Activos.

Asimismo, la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) puesto en vigencia en el año 2015, y caracterizado por sus autores como un Código destinado a definir los grandes principios y valores del derecho privado a través del diálogo de las fuentes¹, ha venido a reforzar el paradigma de constitucionalización del derecho privado. En ese orden, dispone el artículo 1 del CCyCN:

“...Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte...”

¹ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Infojus, 1a ed., Buenos Aires, 2012.



Ante este escenario normativo, la regla hermenéutica obligada nos conduce al denominado principio “pro persona”. En palabras de RUSCONI², GIRALDINO (2014) enseña que:

“El principio pro homine o pro persona es un postulado que exige que ante soluciones consagradas por normas (de derecho internacional o de derecho interno) que confluyen en una misma cuestión, o ante diversas interpretaciones que puedan dársele a ellas, deberá optarse por la que con mayor amplitud contemple los derechos de las personas”.

En un análisis superador del principio pro homine, SALVIOLI³ (2018), lo distingue del principio pro persona y expresa que este último es:

“...una herramienta útil para el examen hermenéutico de situaciones de derechos humanos desde una mirada integral, lo cual permite a quienes analizan y aplican los instrumentos internacionales a interpretar las normas y resolver los asuntos en concordancia con los fines que poseen las disposiciones jurídicas de tutela de los derechos fundamentales de mujeres y hombres”

En esa inteligencia, todo el derecho se encuentra atravesado por el compromiso asumido por nuestro país de proteger y garantizar los derechos humanos cualquiera que sea el ámbito de que se trate.

Sin embargo, transitamos aún, una etapa que *especificación* de los derechos humanos, esto es, como señala GARCÍA MUÑOZ⁴ (2000) citando a Pece- Barba la consagración de derechos humanos vinculados concretamente con las personas de sus titulares.

Este último autor, destaca que los pretendidos derechos humanos -haciendo referencia a los derechos de las mujeres- nacen en el plano de una pretensión moral justificada, que luego se positivizan para alcanzar los mismos niveles que los derechos

² RUSCONI, Dante D. “El principio “pro homine” y el fortalecimiento de la regla “pro consumidor”.

³ SALVIOLI, Fabián. “La “perspectiva pro persona”: el criterio contemporáneo para la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos”. *La Ley*, SJA, 31/01/2018, 134.

⁴ GARCÍA MUÑOZ, Soledad. “La progresiva generalización de la protección internacional de los derechos humanos”. La Plata, 2000, p. 5.



del hombre en todos los órdenes -laboral, económico, social, político, etc-. Pero estos derechos dejarán de existir, en la *especificación* propia, cuando alcancen la generalidad que supone la prolongación del proceso de igualdad.

Dicho de otro modo, asistimos actualmente a un proceso donde los derechos humanos se especifican constantemente creando categorías de grupos que reúnen, por determinados factores, circunstancias de vulnerabilidad asimilables. La nota distintiva de las fragmentaciones jurídicas con objeto protectorio es, la constante violación de los derechos humanos a estos grupos.

En un estadio superior, el derecho deberá alcanzar un sentido igualitario. Empero, este deberá conservar las diferencias de cada sector ya no en razón de las violaciones o vulneraciones sufridas sino, de sus verdaderas asimetrías descartando finalmente la discriminación en sentido peyorativo.

No obstante lo cual, el devenir de este ambicioso objetivo, interpela a todos los operadores del derecho a una interpretación y aplicación jurídica con perspectiva de derechos humanos como dirección obligatoria, considerando, como primer postulado, cada categoría jurídica objeto de protección. Así, se deben considerar los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, el colectivo LGTB+, los adultos mayores, los consumidores, los consumidores hipervulnerables, entre otros.

En efecto, la pretendida regla hermenéutica, “pro persona”, podría trasladarse a diversas disciplinas del derecho entre las que se encuentra: el derecho del consumidor.

En primer lugar, rige en esta materia el denominado principio “pro consumidor”, según el cual la interpretación de la norma siempre debe hacerse a favor de la parte más débil, esto es, el propio consumidor. Ello es así, ya que en esencia, el derecho del consumidor es un derecho protectorio, que parte del reconocimiento de una situación de desigualdad entre las dos partes que integran la relación de consumo y propende a equilibrar esa desventaja natural en la que se encuentra una de ellas ofreciendo mayores garantías jurídicas a la otra.

En segundo término, desde la reforma constitucional del año 1994 tenemos incorporado en nuestro plexo normativo el artículo 42 que reconoce, entre otros, el derecho de los consumidores a la protección de su salud; su seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección; a un trato



digno y equitativo, etc. Todos aquellos derechos humanos que tienen asidero en numerosos tratados internacionales.

En tercer lugar, es dable destacar que la Ley de Defensa del Consumidor -con sucesivas reformas- que rige en nuestro país desde el año 1993, sigue dando respuestas a las necesidades de los consumidores con diferentes mecanismos tutelares. No obstante ello, la búsqueda de respuesta a los interrogantes que plantean la complejidad de las relaciones comerciales actuales, exige una mayor eficiencia en la norma que conduce a la reformulación de sus postulados en sintonía con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos del consumidor. Así, el sentido debe estar orientado a enfatizar en las cuestiones de género, en las personas hipervulnerables, en los nuevos procesos de digitalización, en la contratación electrónica, entre otros.

En consecuencia, es preciso ampliar el campo protectorio de aplicación del derecho del consumidor aún más, considerando la perspectiva pro persona.

Pero aún resta hacer un esfuerzo interpretativo más y ajustar el paradigma del ejercicio de la función notarial no sólo a la protección de los derechos humanos sino al campo del derecho ambiental. La visión antropocentrista no brinda respuesta al desarrollo evolutivo que exige el cambio de paradigma que nos convoca. No obstante ello, entendemos que el principio “pro persona” puede experimentar una progresividad que lo vincule con una perspectiva eco-centrista.

En este punto, nos encontramos ante la falsa ambivalencia intrínseca que subyace entre el sistema tutelar de los derechos humanos y el principio “pro natura” de protección del ambiente.

Este último consagrado en la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en Río de Janeiro 2016, dispone que:

"En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos".



Por lo tanto, desde una visión eco-centrista el paradigma ordena valorar no solo los intereses de los particulares o estatales, sino que halla su limitación en el principio precautorio consagrado en la Ley General del Ambiente⁵. De esta manera, no se debe olvidar que la humanidad debe coexistir con el ambiente, la naturaleza y los ecosistemas que la conforman. La estrecha relación que une a la naturaleza con la plenitud del desarrollo de los derechos humanos exige también, la protección del ambiente y su conservación.

Finalmente, es preciso mencionar que la Asamblea General de la ONU aprobó la RG 70/186 que elaboró, entre otras cuestiones, las directrices para la “Promoción del consumo sostenible”. En principio, este documento resalta que el consumo sostenible debe estar caracterizado por la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras de manera que aquello sea posible económica, social y ambientalmente a través del diseño, promoción y distribución de los bienes y servicios en ese sentido.

Entre las directivas sugeridas se encomienda a los Estados miembros, las empresas y organizaciones civiles a llevar a cabo políticas que tomen en cuenta el uso de la tierra, el transporte, la energía y la vivienda; la eliminación de subvenciones que contribuyan a fomentar modalidades de consumo y producción no sostenibles; la promoción de productos y servicios que ahorren energía y utilicen recursos que sean inocuos; el control del uso seguro de sustancias perjudiciales para el medioambiente y la orientación del desarrollo sucesivo ambientalmente racional de dichas sustancias; etc. Igualmente, se hace hincapié en el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas que contribuyan a modificar las formas de consumo no sostenible y, consiguientemente, permitir el desarrollo de productos y servicios afines con la reducción de la contaminación y la preservación de los recursos naturales.

En conclusión, se observa que el eje transversal en cada de los subtemas que integran el referido Tema II, se encuentra orientado por la incorporación de la perspectiva

⁵ CSJN, “MAJUL Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, 11/07/2019.



pro persona y los derechos humanos en el ejercicio de la función notarial. Aunque sin que sea posible desconocer que, este principio requiere de un avance compatible con el medio donde se despliegan los derechos humanos, esto es, con el ambiente.

a) Perspectiva de género, Diversidad, Discapacidad, Niños, Niñas y Adolescentes, Adultos Mayores, Extranjeros: rol del notario. Sistemas de protección. ¿Control de Constitucionalidad y Convencionalidad a cargo del notario? Normativa Nacional e Internacional. Principios Notariales frente al ejercicio de los Derechos Humanos. Nuevos paradigmas

Este apartado nos conduce al estudio de distintos grupos que encuentran regulados sus derechos de manera específica, en virtud encontrarse por diferentes circunstancias en condiciones de vulnerabilidad. Entiende BAROCELLI (2020) la vulnerabilidad como:

“...un estado de la persona, un estado inherente de riesgo; una situación permanente o provisoria, individual o colectiva, que fragiliza y debilita a uno de los sujetos de Derecho, desequilibrando la relación”⁶.

Por ello, es preciso acentuar la protección que brinda el ordenamiento jurídico ajustando la actuación notarial a la aplicación de los postulados constitucionales y de derecho internacional sobre la materia.

i. Perspectiva de Género

En primer lugar, encontramos las cuestiones relativas al género. El paradigma que se impone en estos tiempos implica un accionar con esta perspectiva. Ello supone reconocer, en primer lugar, el derecho a la identidad de género. Es decir, que cada persona pueda vivir y expresar -en todas sus formas- su género tal cual ella misma lo sienta o auto perciba, el cual puede corresponder o no, con el sexo biológico asignado al nacer.

⁶ BAROCELLI, Sergio S. (Ed) (2020). *La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino*, Archivo Digital: ISBN 978-950-29-1836-5, T. IV, p.18.



En esta materia, además de las normas de derecho internacional tenemos como directriz la Ley de Identidad de Género N° 26.743. En palabras de GIL DOMINGUEZ (2012)⁷:

“El art. 1° establece como contenido constitucional e iusfundamental el reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado y los particulares que se proyecta en el libre desarrollo de las personas conforme a su construcción biográfica, y le impone a los sujetos pasivos la obligación de tratarlas de acuerdo con la identidad autopercebida y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”

Los Notarios como operadores del derecho, deben contribuir en el alcance de la satisfacción plena de los derechos de las personas, adoptando las medidas necesarias que impliquen la seguridad de las transacciones en las que actúa, a la vez que vela por el respeto de la dignidad inherente a las personas. Para ello, deberá tomar como principios rectores la no discriminación, el trato digno, libre desarrollo de la persona humana, identificación de acuerdo a su autopercepción, confidencialidad, entre otros. En consecuencia, es nuestro deber conocer la normativa vigente, interpretarla y aplicarla al acto notarial.

En este punto, pueden ser objeto de análisis: la acreditación de identidad de las personas que han hecho cambio de género. Implicancias registrales; la identificación de personas que aún no han hecho el cambio administrativo de su documentación en razón de su identidad de género. Constancias notariales. El deber de confidencialidad y su relación con la publicidad de los actos notariales; el derecho de familia y las nuevas formas de organización adaptadas a las figuras legales vigentes.

Igualmente, incorporar la variable de género nos exige un trato considerado con respecto a la mujer y, su rol en la sociedad moderna teniendo en cuenta los principios internacionales de no discriminación consagrados en la Convención Contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

⁷ GIL DOMINGUEZ, Andrés (2012). “Derecho a la no discriminación y ley de identidad de género”, *La ley*. Cita Online: AR/DOC/2363/2012.



Sobre estas directivas podrían evaluarse, los actos jurídicos que constituyan herramientas posibles para plasmar y desarrollar los derechos consagrados procurando el pleno ejercicio sin discriminación. Así, uniones convivenciales, pactos, convenios, directivas anticipadas, escrituras rectificativas, y otras.

ii. Personas con discapacidad

En segundo lugar, otro de los grupos que presentan factores de vulnerabilidad son las personas con discapacidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestro país por Ley 26. 378, constituye la normativa internacional rectora en la materia. El artículo 1 de dicha convención dispone que:

“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

En esa inteligencia, una variable de análisis constituirá, la normativa vigente a partir de la sanción del CCyCN, y su relación con los postulados de dicha Convención. ¿Es suficiente el sistema vigente al ajuste que requiere el derecho interno para respetar la convencionalidad?

El CCyCN establece en su artículo 31 y siguientes, que la capacidad general de ejercicio de una persona humana se presume, que las limitaciones son de carácter excepcional y en beneficio de ella. Dispone, además, un rango entre la capacidad restringida y la incapacidad atendiendo a las especiales circunstancias del caso en particular. En esa dirección, establece un sistema de apoyo a favor de la persona con discapacidad que no puede ejercer por sí misma todos los actos jurídicos y, en ante una instancia de incapacidad, la representación a través de un curador.

Sugerimos analizar el estudio de los conceptos de capacidad y discernimiento. La especial situación de las personas que cuentan con la capacidad restringida a la luz del otorgamiento de los actos en sede notarial y las medidas precautorias que debe tomar el notario a los fines de garantizar una intervención adecuada de la personas en situación de vulnerabilidad, sin incurrir en un caso que afecte su responsabilidad profesional. Caso



Britney Spears, evaluación de la capacidad para otorgar actos, siendo que puede ejercer la industria.

Otro aspecto a considerar, en cuanto a la legitimación de la persona es la revisión de la sentencia prevista en el artículo 40. El derecho a ser oído.

La designación de apoyos en sede notarial. Otras herramientas jurídicas de protección de los derechos de las personas con discapacidad: directivas anticipadas, poderes preventivos, fideicomisos testamentarios, mejora al heredero con discapacidad.

Las personas con discapacidad y la planificación sucesoria. El otorgamiento de testamentos. El consentimiento de la persona para el ejercicio de los derechos personalísimos.

iii. Niños, niñas y adolescentes

En tercer lugar, se plantea el análisis y tratamiento de la situación de los menores de edad. La Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes tiene jerarquía constitucional desde el año 1994. Entre sus postulados, consagra en su artículo 3 que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Siguiendo los lineamientos del CCyCN, son menores de edad las personas que no han cumplido 18 años, y adolescentes aquellas entre los 13 y los 18 años. En base a ello, este Código sostiene que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. Principio de capacidad progresiva.

Establece también, que los padres son representantes de las personas menores de edad no emancipadas, si uno de ellos o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental o suspendidos en su ejercicio, serán representadas por un tutor.



A la luz de estas normativas y teniendo especial consideración al principio de interés superior del niño, niña y adolescentes sugerimos, entre otros, el estudio de los siguientes puntos.

La intervención de los menores en el acto escriturario en virtud del derecho a ser oído e informado de los actos que conciernen a sus derechos. Constancias notariales, técnica de redacción escrituraria. Herramientas jurídicas para la protección de sus derechos en sede notarial.

Las directivas anticipadas y la capacidad progresiva de los menores en relación a los actos referidos a la salud. Prácticas que comprometen su estado de salud, integridad física o vida del menor adolescente.

La especial situación de los menores de edad que ejercen actividades generadoras de ingresos sin título habilitante. Por ejemplo, el caso de los youtubers. La administración y disposición de los bienes que obtienen por el ejercicio de dicha actividad.

El abogado del niño, niña y adolescente. Facultad para otorgar poderes de representación.

La intervención del menor en los actos notariales de conformidad con su capacidad progresiva y su vinculación con la responsabilidad parental. Documentación habilitante.

iv. Adultos mayores

La especial circunstancia de las personas adultas mayores tiene protección internacional en la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores. En virtud de este instrumento normativo se entiende por persona mayor a:

“Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.”

En esta temática, entendemos que la función notarial debe estar orientada a evitar todo tipo de discriminación que impida el goce y ejercicio de aquellas personas. Ergo, corresponde tener una mirada responsable de la persona adulta en consonancia con un servicio notarial que brinde herramientas jurídicas adecuadas para optimizar los derechos



de este grupo de vulnerables y permitirles seguir ejerciendo sus derechos en relación a sus vínculos patrimoniales y familiares.

Para ello, es preciso distinguir la vejez de la discapacidad. Conocer los conceptos y alcances de: “abandono”; “cuidados paliativos”; “envejecimiento”; “envejecimiento activo y saludable”; “maltrato”: “negligencia”; “vejez”.

Otro desafío consistirá en repensar los derechos básicos con una mirada orientada en la vejez. Por ejemplo, el derecho de acceso a una vivienda digna constituye un caso cuya cualidades podrían variar si sus titulares son personas que han alcanzado una avanzada edad. La “Unidad doméstica u hogar”, consiste en los términos de la Convención antes referida en:

“El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos”.

A fin de abordar esta y otras cuestiones, la legislación comparada puede ofrecer un marco de referencia a efectos de estudiar una posible aplicación de sus instituciones en nuestro país.

Algunas otras figuras jurídicas además de las ya conocidas -testamentos, actos de autoprotección, donaciones, rentas vitalicias, fideicomisos testamentarios- que podrían ser objeto de estudio son las hipotecas vertidas -consagrada en el derecho español en la Ley 41/2007 que regula el mercado hipotecario; el contrato de renta protegida; las vivienda colaborativas o cohousing, etc.

v. Extranjeros

Las dificultades que atraviesan las personas migrantes en todo el mundo es sin lugar a dudas una de las problemáticas de derechos humanos que no puede ser desatendida por el notariado. Diversas razones, impulsan a las personas a tener que emigrar de sus países de origen y asentarse en otras regiones, generando ello, en muchas ocasiones, un factor de vulnerabilidad.

Tal como fuera consagrado en nuestra Constitución Nacional:



“Artículo 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes...”

La ley 25.871/2007 y su decreto reglamentario 616/2010 rigen la política migratoria de nuestro país. La primera define como inmigrantes a todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente.

La condición de migrante suele ser un aspecto a tener en cuenta para restringir los derechos de estas personas. El estudio de este grupo de vulnerables nos interpela a los fines de tomar conocimiento de los derechos que les asisten y ejercer una práctica notarial basada en la igualdad y no discriminación injustificada. Los derechos humanos no pueden ser limitados o vulnerados en base a la condición migratoria.

Examinar los criterios adoptados por los organismos internacionales tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al ejercicio de los derechos sociales, políticos, económicos y culturales, permitirá reforzar el compromiso del notariado con el respeto por los derechos humanos.

vi. Control de Constitucionalidad

Enseña la doctrina constitucionalista que el control de constitucionalidad es la aplicación predilecta de la norma constitucional por encima de otras normas legales y de inferior jerarquía. Su fundamento reposa en la supremacía jurídica de la Constitución Nacional por sobre el resto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de un estado⁸, artículo 31 CN.

Por otra parte, el control de convencionalidad es una doctrina que se desarrolló a nivel internacional, proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que

⁸ ALBARRACIN, Albel A (2021). “Fundamentos jurídicos del Control de Convencionalidad y su relación con el Control de Constitucionalidad. Alcance posible del Control de Convencionalidad por la Administración”, *La Ley*, TR LALEY AR/DOC/3012/2020.



refiere al compromiso que asumen los Estados que suscriben los tratados internacionales en este ámbito de adaptar su derecho interno a las disposiciones de los mismos.

En el derecho argentino, el control de constitucionalidad y convencionalidad es una atribución que corresponde a los jueces en el ejercicio de su *imperium* que supone interpretar, aplicar y hacer efectivo el derecho a través de sus sentencias.

A nivel internacional, existen precedentes que amplían esta facultad exigiendo el control ya no solamente a los jueces sino que también, lo imponen a “cualquier autoridad pública”, con especial referencia a los órganos de la Administración Pública.

En consonancia con lo expuesto, el análisis se enmarca en estudiar el interrogante sobre si el notario, en tanto profesional cargo de una función pública, pero fuera de la órbita de los poderes del Estado, ¿puede ejercer un control de constitucionalidad y/o convencionalidad en los términos antes referidos?.

De igual manera, es dable distinguir que de ese control pueden derivarse dos posibles efectos: o bien, la obligación de los funcionario judiciales -o administrativos- de dictar actos “positivos”, es decir, aplicando normativas de derecho interno que complementen el plexo normativo constitucional o convencional y respeten los derechos contenidos en estos instrumentos; o, “negativo”, cuando el control implica que del acto o resolución se deba decidir la no aplicación de una norma por considerarla inconstitucional.

Los lineamientos introducidos son a los efectos de dejar presentado brevemente el tema que este punto convoca, e introducir a los participantes a pensar las posibles variantes de estudio en esta materia desde una mirada notarial sin soslayar la debida responsabilidad notarial de nuestra actividad.

b) Derechos del consumidor. Actuación del notariado en la protección de los consumidores. Negocios con intervención notarial vinculados con el derecho del consumidor

La dinámica propia asociada a los vaivenes de los mercados genera desigualdades entre las partes que conforman las relaciones de consumo. La legislación ha venido



sorteando dichas dificultades mediante la implementación de mecanismos tutelares. Entre las herramientas jurídicas con las que contamos a los fines de superar dichos obstáculos y generar una contratación paritaria que evite posibles conflictos, la actividad notarial se presenta como un camino que puede resultar eficaz.

En consonancia con ello, el carácter fundamentalmente precautorio de la función notarial nos convoca a adecuar la función a las normas del consumidor en pos de compensar las asimetrías existentes. En este sentido, debemos orientar la práctica notarial a evitar las conductas que tiendan a lesionar los derechos de los consumidores, sea a través de una adecuada información, trato digno, el respeto por el orden público, seguridad jurídica, eliminación de las cláusulas notoriamente abusivas, etc.

Con ese norte, el asesoramiento debe estar dirigido a intervenir en las diferentes etapas de la contratación para poder integrar los documentos con las debidas garantías por el respeto a los derechos de los consumidores, su dignidad y libertad de elección.

Siguiendo estos lineamientos, recordamos que el artículo 1092 del CCyCN, en forma similar al art. 1º, ley 24.240 de Defensa del Consumidor, dispone que:

“Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

En efecto, resultará interesante analizar ¿en qué situaciones el notario interviene asesorando y dando forma legal a documentos que entablan una relación de consumo? A modo de ejemplo, mencionaremos los siguientes interrogantes:

i. Venta de inmuebles y fideicomiso inmobiliario

¿Cuándo existe una relación de consumo en la venta de inmuebles a estrenar?
¿Qué sucede en los casos de compraventa de un inmueble a estrenar en el marco de un fideicomiso inmobiliario para la construcción? ¿Nos ayudan las normas tributarias a la identificación del consumidor adquirente de un inmueble a estrenar, consignando que es para vivienda familiar? ¿El adquirente en comisión podría conservar este beneficio?
¿Cómo se podría identificar al consumidor-adquirente de un inmueble a estrenar que realiza su compra a través de una plataforma web de crowdfunding, fideicomiso



financiero (o cualquier otra forma que haya utilizado un desarrollador) que tokenizó el desarrollo inmobiliario? ¿Qué rol podría cumplir la Inteligencia Artificial frente en este proceso de identificación del consumidor? ¿Cuál es el rol del notariado frente a los consumidores? ¿Cuál es el rol del notario frente al deber de información que tiene el desarrollador inmobiliario frente al consumidor? ¿Y frente a la publicidad engañosa en la venta de inmuebles a estrenar?.

ii. Locación de inmuebles

¿Existe relación de consumo en la locación de inmuebles con destino vivienda, comercio, oficina o industria? ¿En qué casos se configura una relación de consumo? ¿Cuál es el rol del notario en el asesoramiento de esta clase de contratos?

iii. Créditos hipotecarios

¿Cuáles son los requisitos para que la solicitud y otorgamiento de un crédito hipotecario constituya una relación de consumo?. ¿Cómo debe ser la publicidad de los créditos por parte de las entidades financieras?. ¿Cuáles considera que son los requisitos y cómo debería ser la información previa al consumidor?. ¿Cuáles serían las cláusulas potencialmente abusivas en el contrato de crédito si la contratación es predispuesta?. ¿Cómo considera que debería ser el asesoramiento notarial previo?.

iv. Vicios ocultos

En materia de reparación del daño por desvalorización, reclamos de daños y perjuicios, la Ley de Defensa del Consumidor, vino a remediar la prueba de los vicios ocultos y posibilitó que además de la reparación del daño por desvalorización de la cosa y la rescisión del contrato, se pudiera reclamar los daños y perjuicios sufridos en la relación de consumo. ¿Cuál es el rol del notariado y cuál sería su campo de acción?

v. Asociaciones de consumidores.

El artículo 169 CCCN establece que los actos constitutivos de las asociaciones requieren como forma la escritura pública. ¿Cómo se redactaría el acto constitutivo de una asociación de consumidores? ¿Qué previsiones deberían contener para ser eficaces?



vi. Pagars de consumo

¿Cuál es su aplicación práctica? El notariado tiene incumbencia en la registraci3n de t3tulos valores (art. 1850 CCCN), por lo cual, ¿podr3a registrar un pagar3 de consumo que se otorgue en sede notarial? ¿C3mo es el asesoramiento notarial frente a la firma de un pagar3 de consumo? ¿deben certificarse las firmas solamente o asesorar sobre el contenido?

vii. Reglamento de propiedad horizontal

¿Se aplica el derecho del consumidor en el 3mbito de la adhesi3n al contenido de un reglamento de propiedad horizontal com3n o propiedad horizontal especial? ¿Se puede aplicar el r3gimen de las cl3usulas abusivas a estas situaciones? ¿Cu3les ser3an las hip3tesis de conflicto y c3mo considera que deber3a brindarse el asesoramiento notarial en este 3mbito?.

viii. Cesi3n de derechos creditorios

Transmisi3n de derechos en el 3mbito de boletos de compraventa, fideicomisos inmobiliarios u otros supuestos. ¿Cu3ndo se configura una relaci3n de consumo que torne aplicable el r3gimen tuitivo del consumidor?

ix. Venta de inmuebles “en pozo”

¿C3mo se aplicar3a el derecho del consumidor en el r3gimen de ventas de unidades en construcci3n y la promoci3n de para la venta de emprendimientos constructivos a inversores?. La “Letra chica” de la publicidad origina grandes inconvenientes: ¿Qu3 cl3usulas usuales en los boletos de compraventa pueden ser impugnadas por abusivas?

c) El rol del notario en la protecci3n del ambiente y el desarrollo sostenible de los bienes naturales. d) El rol del notario en la protecci3n del patrimonio natural y cultural

Hist3ricamente el notario ha brindado respuestas satisfactorias a la necesidad de otorgar certeza y seguridad jur3dica en las contrataciones. Dicho cometido ha sido posible,



entre otras, por su constante labor profesional que ha sabido adaptarse a las necesidades imperantes de la época en curso. El milenio que transitamos nos demanda un compromiso mayor con la problemática ambiental. El desarrollo no sostenible es una de las principales causas que genera la degradación constante del ambiente. Parte de la actividad del notario se encuentra estrechamente vinculada al desarrollo, toda vez que interviene como profesional del derecho asesorando, dando forma legal y documentando actos, contratos y negocios que instrumentan emprendimientos.

Las modalidades de producción y consumo no sostenibles no pueden ser desatendidas por el notariado toda vez que su intervención le sea requerida. En consecuencia, el notario en cuanto responsable del cumplimiento de la ley y guardián del orden público se presenta como un actor fundamental en el cumplimiento y respeto de la normativa ambiental.

En términos generales, podría pensarse como enseña KRANNICHFELDT María Leticia (2020)⁹ en incorporar la variable ambiental en nuestro textos escriturarios como atestación notarial que refleje el control con el cumplimiento de las normas de orden público en la materia. De este modo, podría sugerirse su incorporación en diferentes contratos tales como: en los reglamentos de Propiedad Horizontal, el respeto de espacios verdes; en los emprendimientos inmobiliarios, el uso racional del agua; el impacto ambiental de las construcciones; la preservación del paisaje y los patrimonios culturales.

Asimismo podría analizarse el principio de imparcialidad de la función notarial a la luz de las cuestiones ambientales, el principio del interés general, y teniendo en consideración la directiva contenida en el artículo 14 de la Ley General del Ambiente con respecto a los jueces¹⁰. ¿Es correcto hablar de un asesoramiento notarial imparcial cuando se instrumentan negocios que tienen un impacto ambiental negativo? ¿Cuál es el alcance de nuestra responsabilidad?

⁹ KRANNICHFELDT, María L (2020). “Aportes del notariado para el logro del Derecho Ambiental eficaz” en Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, Número 38, Diciembre 2020. Cita: IJ-MII-267

¹⁰ KRANNICHFELDT, María L. 09/10/2021. “Cambio climático, desarrollo sustentable y el rol del notariado”. Youtube. https://youtu.be/EisVOF_ptkw



Considerar las herramientas jurídicas vigentes a los fines de brindar un servicio notarial con perspectiva ambiental. Por ejemplo, el otorgamiento de servidumbres ecológicas. O bien, las donaciones con cargo de preservación ambiental¹¹. ¿Es suficiente un plazo de 10 años -límite temporal que impone el CCyCN- cuando se trata de cuestiones de índole ambiental? ¿Qué otras figuras podrían utilizarse para sortear la brevedad del plazo de los cargos? Posibilidad de plasmarlo en testamentos o directivas anticipadas.

De igual manera, el notariado podría intervenir en el asesoramiento y confección de documentos que instrumenten fideicomisos de conservación¹².

La temática también podría incluir el estudio del uso del suelo en las zonas incendiadas en especial relación con las transferencias de dominio.

Otra arista a tener en cuenta, es el sistema de registración con relación a la variable ambiental¹³. Esto es, la posibilidad de registrar en los respectivos organismos situaciones referidas a los inmuebles con incidencia ambiental. Así, predios que han sido afectados a tratamientos de residuos peligrosos, bosques nativos, inmuebles afectados a pasivos ambientales tales como aquellos en los que se encontraba instalada una fábrica, restricciones al dominio en virtud de normas de derecho ambiental, etc.

Finalmente, otra de las labores destacadas del notariado se relaciona con la confección de las actas notariales. Mecanismo de preconstitución de prueba que facilita la demostración de los hechos en el proceso mediante un documento fehaciente. Existen numerosas situaciones en las que pueden desencadenar episodios que traen como consecuencia efectos adversos al medioambiente y pueden requerir de nuestros servicios profesionales para dejar sentadas aquellas circunstancias.-

e) Nuevas Tecnologías

i. Protección de los derechos y datos personales. Derecho al olvido

¹¹ KRANNICHFELDT, María L (2020) “Aportes del notariado...op. cit.

¹² Ibid.

¹³ KRANNICHFELDT, María L. 09/10/2021. “Cambio climático...op.cit.



La protección de los datos personales es una temática que cobra especial actualidad debido a los cambios que hemos estado experimentando en los últimos tiempos mediante la incorporación de nuevas tecnologías.

Desde el año 2000, rige en nuestro país la Ley de Protección de Datos Personales. Su artículo primero establece como objetivo de la misma:

“...la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.”

Pero lo cierto es que el medio en que vuelcan mayormente nuestros datos ha variado y ello nos convoca a un estudio diferente de la temática en cuestión. Así, constantemente interactuamos con los medios digitales creando usuarios, contraseñas, perfiles con diferente información, imágenes, etc, que subimos y compartimos a la red. Pero además, de la información que nosotros mismos generamos en el ámbito digital, nuestros datos circulan por la proporción que realizan los organismos, empresas u otros particulares en la interacción con los medios digitales.

Este escenario pareciera alejarnos del concepto de privacidad que solíamos conocer -en cuanto derecho humano- con respecto al tratamiento de la información que considerábamos, nos pertenecía.

Frente a ello, el notario se encuentra en la situación de recibir, en ejercicio de su actividad, gran cantidad de información y datos que pertenecen al ámbito privado de sus requirentes. Podríamos situarlo, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales, como un: *responsable de archivo, registro, base o banco de datos, esto es, persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.*

Sumado a ello, el notariado también atraviesa el proceso de implementación de nuevas tecnologías en el quehacer de su función. Tal es así que por ejemplo, se utilizan



servicios externos de almacenamiento de datos o plataformas digitales de actuación notarial.

Estas herramientas pueden llegar a entrar en colisión con el deber de protección de los datos personales que reposa sobre el funcionario que los obtiene en ocasión del ejercicio de sus funciones, si se piensa, entre otras cuestiones, en la nacionalidad de las empresas que proveen los servicios de almacenamiento de datos – prohibición de la transferencia internacional de datos artículo 12 LDP-.

En relación con la protección de datos personales y el derecho a la privacidad también se enmarca el denominado derecho al olvido. El concepto “Derecho al olvido” hace referencia a la facultad que tiene una persona de solicitar a las empresas o a los motores de búsqueda que eliminen o bloqueen un dato personal suyo por considerar que afecta alguno de sus derechos fundamentales. El término surgió en 1990 y está relacionado con la protección de datos personales, el derecho a la privacidad y el derecho al honor. A partir de este derecho, es posible solicitar la supresión o bloqueo de la información publicada debido a que el usuario la considera perjudicial para sí mismo y, además, obsoleta o no relevante por el transcurso del tiempo.

En nuestro país, este derecho no está en vigencia y sólo se han instrumentado acciones de eliminación de datos vinculados al mundo bancario y de las finanzas. La cuestión ha sido resuelta por los jueces acudiendo por analogía a la ley de Protección de Datos Personales cuya herramienta más cercana la constituye el denominado “derecho de supresión”.

Finalmente, en lo que respecta a estos temas podría evaluarse la actividad notarial desde el ejercicio de la constatación en actas de mensajes emitidos por medios digitales y su relación con el principio de confidencialidad del artículo 318 del CCyCN. La inviolabilidad de la correspondencia privada, cualquiera sea el medio empleado.

ii. Consumidores hipervulnerables digitales. Botón de Arrepentimiento.

En línea con lo expuesto en el apartado anterior, y reforzando el paradigma de las nuevas tecnologías que nos atraviesa, la contratación de bienes y servicios no ha estado ajena a los cambios producidos por la implementación de estas herramientas en la



negociación. En este contexto, cada vez más, los usuarios celebran operaciones mediante contrataciones electrónicas. Este ámbito de actuación requiere de una consideración especial, sobre todo para los operadores jurídicos que intervienen en el asesoramiento y conformación de los negocios. La situación de los consumidores, como hemos dicho más arriba, supone una condición de vulnerabilidad con relación al proveedor de los bienes y servicios. Como enseña la doctrina especializada¹⁴, la desigualdad y asimetría que existe entre consumidores y proveedores merece la especial protección de la legislación en miras de zanjar esta distorsión que genera la propia condición en la que se encuentra uno respecto del otro. Así, mientras el segundo posee la experiencia, el conocimiento y los medios económicos, el primero debe descansar en la información que le es ofrecida. Sumado a ello, el medio digital podría presentarse como un factor agravante de la condición del consumidor.

Al enfoque tradicional sobre el cual reposa el derecho tuitivo del consumidor, proponemos, en esta oportunidad, un avance más profundo inspirado en la protección de los derechos humanos. Para ello, como advertimos antes, en el estadio actual no podemos dejar de discriminar y especificar, a diferentes sectores que por múltiples circunstancias son pasibles de sufrir exclusiones y discriminaciones en el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

En ese orden, la Secretaría de Comercio Exterior dictó la resolución 139/2020 en la cual dispuso en su artículo 1 que:

“..se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores...”

Seguidamente, en su artículo 2, hace una enumeración, a título enunciativo, en la que menciona dentro de los consumidores hipervulnerables a los reclamos que

¹⁴ BORKA, Nancy (2020), “Smart contracts frente al consumidor hipervulnerable”. *Revista blockchain inteligencia artificial*, N° 1, p 63. BAROCELLI, Sergio S. (Ed) (2020). La problemática Op. Cit.



involucren: niños, niñas y adolescentes; personas pertenecientes al colectivo LGTB+; personas mayores de 70 años; personas con discapacidad; migrantes; entre otros.

En efecto, lo que interesa aquí es tener en cuenta que las relaciones de consumo se encuentran indudablemente afectadas por la implementación de nuevas tecnologías y que los medios electrónicos juegan hoy un papel preponderante en la contratación moderna. Ante tales circunstancias, no debemos desconocer que, a la natural desigualdad que padece el consumidor con relación al proveedor, se agregan la masificación de los medios digitales o electrónicos y la particular situación de vulnerabilidad que detenta cada grupo.

De conformidad con lo antes dicho, la Secretaría de Comercio del Interior dictó la Resolución 424/2020 que implementa la obligación de los proveedores que comercializan bienes y servicios a través de internet de tener publicado el denominado “Botón de Arrepentimiento”. Este mecanismo permite que el consumidor pueda revocar la oferta del servicio contratado o del producto comprado.

Lo novedoso de este punto consistiría en analizar la aplicación de esta resolución cuando nos encontramos frente a contrataciones en las que interviene un notario. Es decir, la conveniencia o no, de que este tipo de herramientas se incorporen a las plataformas de actuación notarial remotas, donde el requirente cuenta con el asesoramiento del profesional que tiene por fin asesorar y otorgar seguridad jurídica al acto.

En términos generales, sugerimos abordar la temática conforme los puntos que planteamos más arriba con relación al derecho del consumidor y la actividad notarial. No obstante lo cual, el desafío consistirá, una vez más, en incorporar la perspectiva de los derechos humanos y la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran en especial relación a la contratación en el entorno digital.

El respeto por la dignidad humana y el ambiente donde vivimos, en el otorgamiento de la seguridad jurídica y la preservación del orden público constituirán el objetivo del notariado para el ejercicio de su función en los tiempos venideros.



BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

Subtema a)

Convenciones, Leyes, Resoluciones

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 18/12/1979.
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad .- 13/12/2008.
- Convención sobre los Derechos del Niño. 20/11/1989.-
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores. 15/06/2015.-
- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza.- 26 a 29 de abril de 2016. Río de Janeiro. Brasil.
- Resolución ONU 70/186
- Principios de Yogyakarta.- www.yogyakrtaprinciples.org
- Art. 20, 31, 40, 42 y 75. Inc. 22 Constitución Nacional Argentina.
- Ley N° 26.743, Ley de Identidad de Género, 23/05/2012.
- Ley N° 41/2007, Ley de Reforma del Mercado Hipotecario. España 7/12/2017.
- Ley N° 25.871, Ley de Migraciones. 17/12/2003.
- Ley N° 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. 21/10/2005.
- Ley 26.657, Ley Nacional de Salud mental, 2/12/2010.
- Ley 25.246, Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. 5/05/2000.-



-Ley 26.994, Ley de aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación, 7/10/2014.

-DTR 8/2013, Registro de la Propiedad Inmueble.

-Comunicación “A” 5709.- Rectificación de documentos de identidad. Ley 26.743, Ley 18.248, casos de recuperación de identidad y de modificación del número de Documento Nacional de Identidad. “Documentos de identificación en vigencia”. (2015). Banco Central de la República Argentina.

-Instrucción de Trabajo 5/2019 - Calificación: Rectificaciones Ley 26.743.- Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal.

-Disposición 227-2013, Dirección Nacional de los Registros Nacionales del Automotor y de Créditos Prendarios.

-Decreto 1.007/2012. Ministerio del Interior y Transporte.- Identidad de Género, Rectificación Registral de sexo y cambio de nombre de pila e imagen.

-Decreto 70/2017.

-Migraciones modificación Ley 25.871.-

Libros

-CERIANI CERNADAS, Pablo, FAVA, Ricardo (2009). Políticas migratorias y derechos humanos. Remedios de Escalada de la Unla.- Universidad Nacional de Lanús.- 2009, 1º ed.

-FERRAJOLI, Luigi.- (2004). Derechos y garantías. La ley del más débil. Editorial Trotta, 4º ed.

Artículos de doctrina y Conclusiones de Jornadas

-ALBARRACIN, Abel.- (2021). “Fundamentos jurídicos del Control de Convencionalidad y su relación con el Control de Constitucionalidad. Alcance posible del Control de Convencionalidad por la Administración”. La Ley, Cita: TR LALEY AR/DOC/3012/2020.-

- BARRANCOS, Dora.- Los caminos del feminismo en la argentina: historias y derivas.

- BOMCZUCK, María. (2020). “Mujeres en el Derecho. Evolución de la legislación argentina hacia la igualdad de género y su incidencia en las pequeñas empresas”. LA LEY 11/03/2020, 11/03/2020, 13.- Cita Online: AR/DOC/623/2020.-



- CASANEGRA, Guillermo Juan (2014). “La ley de identidad de género y su incidencia en el derecho notarial y registral inmobiliario nacional y cordobés”. Publicado en: LLC2014 (abril), 233.- Cita Online: AR/DOC/1075/2014.

-CERIANI CERNADAS, Pablo, FAVA, Ricardo, MORALES, Diego.- Políticas migratorias, el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, una aproximación desde la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos.

-DI CASTELNUOVO, Franco, FERRARI de SOLARI del VALLE, Ema B, LLORENS, María del Pilar, SOLARI del VALLE FERRARI, Marcelo E.- (2010).- El notario, profesional capacitado, hombre ético y socialmente responsable, al servicio de los derechos de las personas. XIV Jornada Notarial Iberoamericana. Punta Cana.-

- FERNANDEZ COSSINI, Elda.- (2016).- El régimen de la ley 26.743 y su incidencia en la seguridad jurídica del tráfico negocial.- XXXI Jornada Notarial Argentina.

- FERNANDEZ, Silvia S (2012). “La realización del proyecto de vida autorreferencial. Los principios de autonomía y desjudicialización”. Sup. Esp. Identidad de género - Muerte digna 2012 (mayo), 28/05/2012, 13 - LA LEY 2012-C,1008.

- FOX, Jonathan & GOIS, William (2010).- La sociedad civil migrante: diez tesis para el debate.- Migración y Desarrollo, vol. 7, num. 15. 2010, pp. 81-128, Red Internacional de Migración y Desarrollo. Zacatecas. México.-

- GARCIA MUÑOZ, Soledad.- (2001).- La progresiva generación de la protección internacional de los derechos humanos.- Revista electrónica de estudios internacionales.- www.reel.org.-

- GIL DOMINGUEZ, Andrés.- (2006) El Estado constitucional de derecho y el bien común (2006).- LA LEY 11/12/2006, 11/12/2006, 5 - LA LEY2006-F, 780

- GIL DOMINGUEZ, Andrés.- (2012).- El derecho a la no discriminación y a la identidad de género (2012).- Publicado: Sup. Esp. Identidad de género - Muerte digna 2012 (mayo), 28/05/2012, 30 - LA LEY 2012-C,1026.-

- GOLDFARB, Mauricio (2016) Los adultos mayores como sujetos vulnerables a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores- El Derecho ISSN 166-8987.-

- KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida.- (2016) Responsabilidad del abogado del escribano y del juez.- (2016).- Lecciones y Ensayos, Nro. Extraordinario - 60 años de Lecciones y Ensayos (obra originalmente publicada en Lecciones y Ensayos, N° 72, 73 y 74, 1998/1999), pp. 119-176.-

- LLORENS, Luis, RAJMIL, Alicia (2008).- El derecho de autoprotección.- III Asamblea Ordinaria del Consejo Federal del Notariado Argentino.-



- MIGLIORINI, Inés Candelaria (1972).- Los derechos civiles de la mujer en la República Argentina.- trabajo encomendado por el Ministerio de cultura y educación para la conferencia interamericana especializada en educación integral de la mujer.- Dirección nacional de los registros nacionales de la propiedad del automotor.-
- OJEDA GEORGIEFF. Emmanuel Miguel (2020). El Notario como apoyo eficiente para el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.- XXXI Jornada Notarial Argentina 2021.
- RAJMIL, Alicia B, TORRES, Sandra, CORDOBA, María Mercedes.- (2021) “El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito notarial”.- Punto 2.- Discernimiento. Calificación notarial. Capacidad jurídica. Capacidad mental. (2021) Todo en el marco de la CDPD o Jornada Iberoamericana 2021.
- SPINA, Marcela y ZITO FONTAN, Otilia (2010).- La función social del notariado y la defensa de los derechos fundamentales.- III Asamblea Ordinaria del Consejo Federal del Notariado Argentino.-
- SOLARI, Néstor E. (2012) La situación del niño ante las leyes de muerte digna e identidad de género.- Sup. Esp. Identidad de género - Muerte digna.- LA LEY 2012-C, 1126.- Cita Online: AR/DOC/2359/2&2.-
- ZITO FONTAN, Otilia del Carmen, (2010).- La discapacidad: Una cuestión de derechos humanos.- La función notarial en la defensa de los derechos fundamentales.- Revista Notarial 966-2010. –Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.-
- XVII Jornada Notarial Iberoamericana, San Juan de Puerto Rico.- 20 al 22 de Octubre de 2.021.- Ponencia de la delegación Argentina.- Conclusiones Tema II.-
- VIII Jornada Notarial Iberoamericana. Aporte MNES pto 4 y 5
- Los derechos de la mujer son derechos humanos.- Naciones Unidas Derechos Humanos, oficina de alto comisionado.- Nueva York y Ginebra 2014.- HR/PUB/14/2 PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.- No de venta S.14.XIV.5- ISBN 978-92-1-354131-9.- E-ISBN 978-92-1-056791-6.-
- Organización Internacional para las Migraciones.- (2012).- Cuadernos Migratorios N 3.- El tratamiento de la variable migratoria, en el MERCOSUR y su incidencia en la política argentina.-
- XXXI Jornada Notarial Argentina.- (2014).- Conclusiones.-
- Organización integral para las Migraciones.- (2012) Integración y migraciones: “El



tratamiento de la variable migratoria en el MERCOSUR y su incidencia en la política argentina Organización Internacional para las Migraciones”.- Oficina Regional para América del Sur.- Callao 1033, Buenos Aires, Argentina.

- Introducción a la protección internacional.- Protección de las personas de la competencia del ACNUR.- Modulo auto formativo 1.-

-ZITO FONTAN, Otilia (2015) La Persona humana y su capacidad.- LXIX Seminario Teórico-Práctico “Laureano Arturo Moreira” -4 y 5 de Junio de 2.015-

Jurisprudencia

-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E. T.A.X c. R.M.E s/ resolución de contrato

7/5/2014

-Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, C. P. M. c R. P. G. C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/ comerciales

20/10/2020

- Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B

O.B.N c. Estado Nacional- Agencia Nacional de Discapacidad s/ Amparo Ley 16.986.

12/04/2020

- Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Familia de Villa Constitución, D.M.A c/ D.G.O.R y otros / Alimentos 1/12/2020

Subtema b)

Convenciones, Leyes y Resoluciones

-Ley N° 24.240, Ley de Defensa del Consumidor, 22/09/2003

-Anteproyecto Ley de Defensa del Consumidor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de la Producción y Trabajo

- Resolución General N° 70/186 de la Asamblea General de ONU

- Resolución 139/2020, Consumidor con perspectiva de género, Secretaría de Comercio Interior, 27/05/2020



- Resolución 1.040/2021, Consumidor con perspectiva de género, Secretaría de Comercio Interior, 7/10/2021
- Resolución N° 11/21, Protección al consumidor hipervulnerable, Mercosur, 13/09/2021

Libros

- BAROCELLI, Diego S. (2020). *La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino*, Archivo Digital: ISBN 978-950-29-1836-5, T. IV.

Artículos de Doctrina y Conclusiones de Jornadas

- BORKA, Nancy (2020). “Smart Contract frente al consumidor hipervulnerable”. *Revista blockchain inteligencia artificial*, N° 1.
- ESTIGARRIBIA BIEBER, María Laura y SHWOIHORT, Sergio Juniors (2020). “Perspectiva de vulnerabilidad en las relaciones de consumo”. *El derecho*, N° 14.993, Año LVIII.
- FRUSTAGLI, Sandra A. “La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho argentino” *Revista de Derecho del consumidor*.
- GOZAINI, Osvaldo A (2021). “Derechos en pugna en tiempos de pandemia”. *La Ley*, Año LXXXV, N° 110.
- RUSCONI, Dante D. “El principio “pro homine” y el fortalecimiento de la regla “pro consumidor”.
- SOSA, Guillermina Leontina (2020). “El poder de la vulnerabilidad. Implicancias en la interpretación y aplicación del derecho”. *Revista Eletrónica Direito e Sociedade*, Canoas, v. 8, n. 2, p. 121-142.

Subtema c) y d)

Convenciones, Leyes

- Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente, 06/11/2002
- Ley N° 26.815 modificada por Ley 27.604, Ley de Manejo del fuego, 24/12/2020
- Ley 27.566, Acuerdo de Escazú, 19/10/2020
- Ley 27.592, Ley Yolanda, 15/12//2020



- Ley N°27.621, Ley para la Implementación de la educación ambiental integral en la República Argentina, 03/06/2021
- Ley N° 26.331, Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de Bosques Nativos 28/11/2007
- Ley N° 13.273, Ley de Defensa de la Riqueza Forestal, 30/09/1948
- Ley N° 25.080/1998 modificada por Ley 27.487, Ley de inversiones para bosques cultivados, 04/01/2019
- Conferencia de la ONU sobre Medio Ambiente Humano 1972, Estocolmo: Principio 19
- Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro 1992: Principio 10
- Agenda 2030: Objetivos de Desarrollo Sostenible 4 y 10

Libros

- AGILAR, Mariano J. (2010). *El amparo y la justicia ambiental*, Editorial Cathedra Jurídica.
- BELLORIO CLABOT, Dino (1997 y 2014). *Tratado de Derecho Ambiental*. Ed. Ad Hoc, T I, II y III
- BELLORIO CLABOT, Dino (2017). *Derecho Ambiental Innovativo*. Ed. Ad Hoc.
- BELLORIO CLABOT, Dino (2021). *Derecho Ambiental y del Cambio Climático Global*; Ed. Ad Hoc.
- DEVIA, Leila, KROM, Beatriz, NONNA, Silvia (2019). *Manual de Recursos Naturales y Derecho Ambiental*, Ed. Estudio.
- DEVIA, Leila, KROM, Beatriz, NONNA, Silvia (2019). *Manual de Recursos Naturales y Derecho Ambiental*, Ed. Estudio.
- DEVIA, Leila (2015). *Avances del Nuevo Código Civil y Comercial de la nación en los Aspectos Ambientales*. Abremática.
- DEVIA, Leila (Compiladora) (2016). *Rumbo Ambiental + 20*, Ed. Eudeba.
- LORENZETTI, Ricardo L. y LORENZETTI, Pablo (2018). *Derecho Ambiental*, 1ra. Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni.



- SABSAY, Daniel y ONAINDIA, José M (1995). *La Constitución de los Argentinos*, Errepar, 2da Edición.
- PIGRETTI, Eduardo A. (1997). *Derecho Ambiental*. Editorial Depalma.
- PIGRETTI, Eduardo A. (2003). *Derecho Ambiental Profundizado*. Ed. La Ley.
- PIGRETTI, Eduardo A., BELLORIO CLABOT, Dino y CAVALLI, Luis (2010). *Derecho Ambiental de aguas*. Editorial Lajouane.
- PIGRETTI, Eduardo (2002). *Ambiente y Sociedad. El bien común planetario*. Editorial Lajoaune.
- RECA, Ricardo P. (2002). El ordenamiento territorial en *Derecho Urbanístico*, Ed. La Ley, vol 2.
- VALLS, Mario F. (2016). *Derecho Ambiental*, Ed, Abeledo Perrot, 3º ed.

Artículos de Revistas

- ALGOZINO, Adriana y KRANNICHFELDT, Leticia (2015). “El Ambiente y los Recursos Naturales en el Nuevo Código Civil y Comercial”. *El Derecho Digital* (82735).
- ALGOZINO, Adriana y KRANNICHFELDT, Leticia (2014). “Análisis e Investigación Ley 17.319 y Ley 27.007 de Hidrocarburos”, *El Derecho Digital* (79240).
- ANDRAOS, S. Mariana (2020). “Ambiente. Desarrollo. Territorio y el Rol del Notario”, *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, Número 38. Cita: IJ-MII-254
- BIANCHI, Mario M. y KRANNICHFELDT, Leticia (2021). “Hacia la recomposición del monte del norte santafecino”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, Número 39, Cita: IJ-MXLVII-59.
- FRASCARELLI, Andrea (2020). “Energías renovables. Desafío de un consumo sustentable”. *Revista Jurídica de Buenos Aires* - Año 45 - Número 100; Derecho Ambiental Urbano: Ed.AbeledoPerrot.
- KRANNICHFELDT, M.Leticia (2020).“Actualizaciones en materia de derecho ambiental de aguas”. *Revista Jurídica de Buenos Aires* - Año 45 - Número 100, A; Derecho Ambiental Urbano: Ed.AbeledoPerrot.
- KRANNICHFELDT, Leticia (2009). “Hacia la Protección Jurídica de los Bosques Nativos”. *El Derecho Ambiental*, Nro. 12.388 Año XLVII.



-KRANNICHFELDT, Leticia (2012). “El rol del notario en la contratación agraria y la preservación del medio rural”. *El Derecho Ambiental*, Tomo 248, 1159, Fecha 13-07-2012. Cita Digital: ED-DCCLXXIII-190

-KRANNICHFELDT, Leticia (2020): “Aportes del notariado para el logro del Derecho Ambiental eficaz”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, Número 38, Cita: IJ-MII-267

-KRANNICHFELDT, Leticia (2021). “Las actas notariales: herramientas eficaces para la producción de la prueba en los procesos ambientales”. *Revista Iustitia*, Número 10. Cita: IJ-MDXVII-252

-KRANNICHFELDT, Leticia (2020). “Etiquetado de Viviendas”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, Número 36, Cita: IJ-CMXX-307

-LEIVA DALMAS, Nicolás A (2021). “Proyecto Soleum”. *Revista de Blockchain e Inteligencia Artificial N° 2*.

- LOMBARDI, María Laura (2017). “Urbanizaciones y humedales. Ponderación de derechos contrapuestos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*- Número 25 - Cita: IJ-CDLXIX-343.

-PIGRETTI, Eduardo A. (2015). “Perspectivas del derecho ambiental”. *El Derecho - Ambiental*, Tomo 264, 915, Fecha de publicación: 10-09-2015. Cita Digital:ED-DCCLXXV-520.

Subtema e)

Leyes

-Ley N° 25.326, Ley de Protección de Datos Personales, 4/17/200

-Resolución 139/2020, Consumidor con perspectiva de género, Secretaría de Comercio Interior, 27/05/2020

-Resolución 424/2020, Secretaría de Comercio Interior

Libros

-COSOLA, Sebastián J. y SCHMIDT Walter C. *El derecho y la tecnología*.

-HEREDIA QUERRO, Sebastián (2020). *Smart Contracts. Qué son, para qué sirven y para qué no servirán*. Editores Fondo editorial.



-SILVESTRE Norma O. y WIERZBA Sandra M. “Economía colaborativa Concepto, regulación y responsabilidad civil”, *La Ley*, Año LXXXIV, N° 186.

-TOBIÁS, Jose W. *Las Nuevas Tecnologías y el Derecho*. La Ley

Artículos de Doctrina

-DEL CAMPILLO Santiago G. (2021). “Privacidad y blockchain”.

-ERASO LOMAQUIZ, Santiago E. “Responsabilidad de los buscadores de internet”.

-FALIERO, Johanna C. (2020) “Los smart contracts y los desafíos que representan para el consentimiento informado del e-consumer: contratación inteligente y asentimiento informado”. Cita Online: AR/DOC/3245/2019

-HUGHES Eric (1993). “Manifiesto de los Cypherpunks”. 9/03/1993.
<http://www.tugurium.com/docs/UnManifiestoCipherpunk.php>

- LECUIT Javier Alonso. “La seguridad y la privacidad del blockchain, más allá de la tecnología y las criptomonedas”. *Real Instituto El Cano*. ARI106/2019 - 12/11/2019
http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari106-2019-alonsolecuit-seguridad-y-privacidad-del-

-ORCUTT Mike. “El masivo historial de robos demuestra que 'blockchain' no es inhackeable”. *MIT Technology Review*. Traducido por Ana Milutinovic, 5/4/2019.
<https://www.technologyreview.es/s/10958/el-masivo-historial-de-robos-demuestra-que-blockchain-no-es-inhackeable>

- PEREZ Isabel. Cómo son las estafas con bitcoin y otras criptomonedas
<https://www.criptonoticias.com/criptopedia/estafas-comunes-bitcoin-criptomonedas/>

-PISCINI Eric. DALTON David. KEHOE Lory. “Panorama Blockchain y Ciberseguridad. Blockchain de Deloitte”. EMEA
[https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/pe/Documents/risk/Blockchain&%20CiberseguridadESP%20\(1\).pdf](https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/pe/Documents/risk/Blockchain&%20CiberseguridadESP%20(1).pdf)

Link de interés. Blockchain-mas-alla-de-tecnologia-y-criptomonedas Euroblockchain. Foro y Observatorio.
<https://www.eublockchainforum.eu/reports>

Jurisprudencia



CSJN CSJN: “Rodríguez, María Belén c/Google Inc. s/daños y perjuicios y Yahoo de Argentina SRL”.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala/Juzgado: B. “P. A. c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios”. 2/07/2021

https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/08/03/fallos-amigos-son-los-amigos-google-no-es-responsable-por-la-difusion-en-internet-de-videos-y-audios-del-denunciante-viralizados-por-sus-propios-amigos/?fbclid=IwAR0to6XzazUH3bod-neB8BhogRJ2vC0ILMBpRfyEzgqZiokPU-vZZ_H4pIQ

